

modalidad establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.).

2.4. Es así que, se verifica que el pronunciamiento del Concejo Provincial de Chumbivilcas fue emitido conforme a ley y siguiendo el procedimiento preestablecido, el mismo que ha quedado consentido.

2.5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), se debe convocar, de manera provisional, a Froilán Batallanos Ibarra, identificado con DNI N° 24808327, por ser el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral de la organización política Partido Democrático Somos Perú.

2.6. Además, a fin de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, se debe convocar de manera provisional a don Fredy Lazo Jordan, identificado con DNI N° 29414064, candidato no proclamado de la organización política Partido Democrático Somos Perú.

2.7. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 27 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Espinar, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.8. Finalmente, cabe indicar que, de la solicitud de suspensión y del acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 014-2023-CM/MPCH, del 27 de noviembre de 2023, se observa que la suspensión del referido alcalde ha sido aprobada sin señalar un tiempo definido. Al respecto, este órgano electoral considera pertinente precisar que la suspensión en el cargo edil debe ser otorgada por un plazo determinado. Esto debido a que, como se verifica del considerando anterior, una vez declarada la suspensión, y encontrarse el acuerdo adoptado por el concejo provincial consentido, será el Jurado Nacional de Elecciones el que convoque al candidato no proclamado de acuerdo al orden de prelación establecido en el acta de proclamación de resultados correspondiente, así como también es el competente para restablecer la credencial de quien, en su momento, fue suspendido de su cargo, una vez cesada la incapacidad aludida.

2.9. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don José Alberto Flores Cruz como alcalde del Concejo Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por la causa de incapacidad física o mental temporal, prevista en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a don Froilán Batallanos Ibarra, identificado con DNI N° 24808327, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, por el periodo que dure la incapacidad física de don José Alberto Flores Cruz, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo acredite como tal.

3. **CONVOCAR** a don Fredy Lazo Jordan, identificado con DNI N° 29414064, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, por el periodo que dure la incapacidad física de don José Alberto Flores Cruz, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo acredite como tal.

4. **REQUERIR** que el Concejo Provincial de Chumbivilcas, departamento de Cusco, cumpla con solicitar, de manera periódica, información respecto a la evolución médica del alcalde suspendido, con la finalidad de que, una vez cesada la incapacidad física, solicite a este órgano electoral que se restablezca su credencial y se deje sin efecto la convocatoria del candidato no proclamado.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0106-2022-JNE, publicada el 25 de febrero de 2022 en el diario oficial *El Peruano*

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2265294-1

Aprueban el Reglamento Marco de las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026 en Implementación de la Ley N° 31981

RESOLUCIÓN N° 0049-2024-JNE

Lima, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

VISTA: La Ley N° 31981, Ley que modifica los artículos 21, 22, 23, párrafo 23.1 y 23.6, 24 y 24-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, así como el artículo 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y dispone su implementación dentro de los treinta días siguientes a su vigencia; y

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre ellas, velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, por la cual le corresponde expedir las normas reglamentarias que deben cumplir las organizaciones políticas en materia de elecciones primarias.

2. De otro lado, el artículo 31 de la Carta Constitucional señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos con derecho a elegir y ser elegidos de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley.

3. La Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con la norma constitucional, en los literales / y z de su artículo 5, dispone que corresponde a esta entidad dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

4. El 18 de enero de 2024, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que otorgó en su Única Disposición Complementaria Final a este Supremo Tribunal Electoral treinta (30) días para emitir la reglamentación necesaria a fin de garantizar su implementación.

5. La referida Ley N° 31981 modificó, entre otros, los artículos 21, 22, 23 –párrafos 23.1 y 23.6–, 24 y 24-A, referidos a las elecciones primarias a llevarse a cabo

mediante las siguientes modalidades para definir las candidaturas: a) semiabierta –afiliados más electores previamente registrados ante la organización política–, b) cerrada –solo afiliados– y c) delegados, los que deben ser elegidos por los afiliados; y los que resulten elegidos pasan a elegir candidatos en elecciones primarias.

6. Las modificaciones legales, materia del presente reglamento, incluyen la existencia de candidaturas por lista y candidaturas individuales que deben ser calificadas por los Jurados Electorales Especiales (JEE) dentro del periodo de tiempo que corresponde a un proceso electoral ordinario, a lo que se suma la calificación de los candidatos designados que, si bien no son sometidos a elecciones primarias, sí deben atravesar todos los filtros que corresponden a la calificación, fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida y eventuales tachas, lo que hace necesario establecer un periodo único para la actuación de los JEE respecto de la totalidad de candidatos, lo que trae como consecuencia la urgencia de ampliar el plazo ordinario para la realización del proceso electoral con las nuevas características que establece la ley.

7. La postulación de candidaturas individuales, como se encuentra regulada, resulta insuficiente para garantizar que pueda conformarse una lista de candidatos para las elecciones generales con las condiciones que se requiere, tales como la paridad y la alternancia de género. Lo que traslada una mayor responsabilidad a las organizaciones políticas, puesto que deben respetar el resultado de la elección primaria al conformar la lista, con el riesgo de no cumplir los requerimientos legales que exige la postulación.

8. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 21 de la LOP establece, entre otros, que el JNE facilita a las organizaciones políticas el acceso a las bases de datos de ventanilla única; al respecto, la Ley N° 30322, Ley que Crea la Ventanilla de Antecedentes para Uso Electoral, y su reglamento, determinan diversos tipos de información sobre los candidatos, la misma que es suministrada a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado o directamente por las entidades titulares de la información a través de *Web Service*, de ser el caso. Es necesario señalar al respecto que existen limitaciones en brindar la totalidad de información, como sucede en el caso del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci), dado que el Registro Nacional Judicial (Renaju) del Poder Judicial aún no publica dicho registro en la citada plataforma; así como la falta de información de sentencias condenatorias dictadas en el extranjero, debido a la inviabilidad para su obtención por la legislación particular de cada país.

9. Entiéndase que el presente reglamento desarrolla el marco de las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026 –por ser el proceso electoral próximo inmediato–, sobre los puntos materia de ley que impactan en la definición de candidaturas, dando cumplimiento en el plazo de treinta (30) días para la implementación de la Ley N° 31981, y corresponderá a los reglamentos y disposiciones normativas que se emitan, oportunamente, a propósito del proceso electoral los que contengan el desarrollo específico de los diversos procedimientos propios de la elección.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento Marco de las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026 en Implementación de la Ley N° 31981.

2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y del Ministerio de Economía y Finanzas.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

REGLAMENTO MARCO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026 EN IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 31981

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objetivo
- Artículo 2.- Alcance
- Artículo 3.- Base normativa

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

- Artículo 4.- Abreviaturas
- Artículo 5.- Definiciones

GENERALIDADES

- Artículo 6.- Objeto
- Artículo 7.- Cargos sujetos a elección primaria
- Artículo 8.- Convocatoria
- Artículo 9.- Modalidades
- Artículo 10.- Sufragio
- Artículo 11.- Organizaciones políticas que participan en elecciones primarias
- Artículo 12.- Normativa interna de las organizaciones políticas
- Artículo 13.- Alianza electoral
- Artículo 14.- Del plazo de afiliación que se requiere para ser candidato en elecciones primarias
- Artículo 15.- De la condición del elector afiliado
- Artículo 16.- Declaración Jurada de Hoja de Vida
- Artículo 17.- Umbral de elecciones primarias para pasar a las Elecciones Generales 2026
- Artículo 18.- Impartición de justicia electoral en elecciones primarias
- Artículo 19.- Ventanilla única de antecedentes para uso electoral
- Artículo 20.- Pago de tasas

PADRONES DE ELECTORES DE ELECCIONES PRIMARIAS

- Artículo 21.- Padrón de electores de elecciones primarias
- Artículo 22.- Elaboración del padrón de electores
- Artículo 23.- Contenido del padrón de electores
- Artículo 24.- Padrón de electores con la participación de no afiliados
- Artículo 25.- Padrones de electores para la modalidad de elección por delegados
- Artículo 26.- Aprobación del uso del padrón de electores

PERSONEROS

- Artículo 27.- Participación de los personeros en las elecciones primarias
- Artículo 28.- Personeros de lista ante la mesa de sufragio



POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 29.- Conformación de candidaturas en elecciones primarias según el tipo de elección

Artículo 30.- Candidaturas individuales en elecciones primarias

Artículo 31.- Candidaturas por lista en elecciones primarias

Artículo 32.- Candidaturas mixtas en elecciones primarias

Artículo 33.- Presentación de candidaturas en elecciones primarias

Artículo 34.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las candidaturas en elecciones primarias

Artículo 35.- Calificación de las candidaturas en elecciones primarias

Artículo 36.- Oportunidad para la presentación y calificación de candidatos designados

Artículo 37.- Candidatos designados independientes de una lista

Artículo 38.- Resultado de las elecciones primarias

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 39.- Proclamación de resultados

ANEXO

Anexo 1.- Requisitos técnicos para la presentación de relación de electores no afiliados —Modalidad a) del artículo 24 de la LOP— (CD-ROM)

REGLAMENTO MARCO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026 EN IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 31981

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

Establecer el marco reglamentario en implementación de la Ley N° 31981, para las elecciones primarias a las que serán sometidas las candidaturas de las organizaciones políticas que participarán en las Elecciones Generales 2026.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento marco son de cumplimiento obligatorio para los organismos que integran el sistema electoral, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, con miras a las Elecciones Generales 2026.

Artículo 3.- Base normativa

a. Constitución Política del Perú

b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y sus modificatorias

c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias

d. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

e. Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y sus modificatorias

f. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias

g. Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas

h. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

i. Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

DNROP : Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

JEE : Jurado Electoral Especial

JNE : Jurado Nacional de Elecciones

LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

LOJNE : Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

LOP : Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales

Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ROP : Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Definiciones

a. Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

b. Alianza electoral

Persona jurídica que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas para participar en un determinado proceso electoral.

c. Calificación

Verificación de la solicitud de inscripción de las candidaturas en elecciones primarias de la fórmula presidencial y de los cargos a congresista y representante peruano ante el Parlamento Andino, respecto del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para su inscripción, que efectúa de manera integral el JEE.

d. Candidato

Condición del ciudadano que postula en las elecciones generales como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.

e. Candidato designado

Es el ciudadano afiliado o no afiliado a una organización política que integra la lista de candidatos para elecciones congresales y de Parlamento Andino en elecciones generales, que es calificado y fiscalizado por el JEE en la etapa de elecciones primarias. Los candidatos designados no pueden exceder del 20% de la respectiva lista.

f. Candidato en elecciones primarias

Ciudadano afiliado a una organización política que participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato en las Elecciones Generales 2026.

g. Casilla electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad para el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

h. Circunscripción o distrito electoral

Demarcación territorial en la que se elige a la autoridad. Puede ser de dos tipos: único, cuando el territorio en su conjunto constituye un solo distrito electoral; o múltiple, cuando el territorio se divide en varios distritos electorales. Las candidaturas en elecciones primarias a los cargos de presidente y vicepresidentes, y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se realizan en distrito único; por otra parte, la candidatura en elecciones primarias al cargo de congresista, en distrito múltiple.

i. Declaración Jurada de Hoja de Vida

Formato electrónico en el que se detallan los datos de cada candidato en elecciones primarias, exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

j. Elector no afiliado

Es el ciudadano que tiene expedito el ejercicio de la ciudadanía, que, sin ser afiliado a una organización política, decide participar como elector en el proceso de elecciones primarias de esta organización, ante la cual debe registrarse.

k. Estatuto

Es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes.

l. Elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026

A efectos del proceso de Elecciones Generales 2026, de acuerdo con la legislación vigente, las elecciones primarias se realizan a través de tres modalidades, para definir las candidaturas: a) semiabierta –afiliados más electores previamente registrados ante la organización política–, b) cerrada –solo afiliados–, y c) delegados, los que deben ser elegidos por los afiliados; y los que resulten elegidos pasan a elegir candidatos en elecciones primarias.

La participación de los organismos electorales es obligatoria en las tres modalidades, con una excepción parcial en la modalidad c).

En la modalidad c), la participación del JNE se circunscribe a las actividades referidas a la aprobación del padrón de electores afiliados previamente elaborado por el Reniec, y elaboración del padrón de delegados electores; así como la calificación, fiscalización e inscripción de los candidatos en elecciones primarias por el JEE. En esta modalidad, la ONPE organiza las elecciones primarias, esto es, la elección de los candidatos por los delegados electores.

m. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE, y demás normas pertinentes.

n. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su ley orgánica.

o. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional y a las alianzas electorales que estas constituyan. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

p. Plazo

Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.

q. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional. Administra justicia, en instancia final, en materia electoral.

r. Registro de Organizaciones Políticas

Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas ya inscritas.

s. Reglamento electoral

Es el instrumento jurídico que desarrolla las reglas generales y especiales de índole electoral de la organización política. Su contenido debe guardar concordancia con el ordenamiento electoral vigente y el estatuto inscrito de la organización política.

t. Umbral de elecciones primarias

Es el límite porcentual de votación que debe superar una organización política que ha participado en las elecciones primarias, para presentar candidaturas en las elecciones generales. En este caso, la legislación prevé la obtención del 10% de los votos emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política, para las modalidades a) y b) de las elecciones primarias, señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento. Para la modalidad c), se requiere el 10% de los votos válidos de los delegados electores.

GENERALIDADES**Artículo 6.- Objeto**

Las elecciones primarias tienen como objeto:

- a. Definir las candidaturas para las elecciones generales.
- b. Aplicar el umbral de elecciones primarias para la continuidad de las organizaciones políticas en el desarrollo de las elecciones generales.

Artículo 7.- Cargos sujetos a elección primaria

Están sujetos a elección primaria los candidatos de las organizaciones políticas que postulan a los siguientes cargos:

- a. Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula
- b. Representantes al Congreso de la República
- c. Representantes ante el Parlamento Andino

Artículo 8.- Convocatoria

La convocatoria al proceso de Elecciones Generales 2026 incluye la convocatoria a las elecciones primarias.

Artículo 9.- Modalidades

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea mediante voto universal, libre, obligatorio, igual, directo y secreto de los ciudadanos comprendidos en los respectivos padrones de electores, de acuerdo a la modalidad elegida por la organización política, estas son:

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos no afiliados previamente inscritos como electores ante la organización política.
- b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c. Elecciones a través de delegados. Esta modalidad tiene dos etapas: la primera en la que los electores afiliados eligen a los delegados mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, siendo conducida por el órgano electoral central. La segunda etapa es la elección que hacen los delegados para definir las candidaturas en elecciones primarias, esta elección es organizada por la ONPE, conjuntamente con las modalidades a) y b), en la misma fecha.

Para la primera etapa de la modalidad c), la organización política puede solicitar apoyo a los organismos electorales.

La organización política debe comunicar al JNE la modalidad de elecciones primarias que utilizará. En caso de optar por la modalidad c), la organización política debe comunicar si requiere contar con el apoyo de los organismos electorales, para la primera etapa.

Artículo 10.- Sufragio

El elector puede ejercer el sufragio para elegir:

- a. Fórmula presidencial, que comprende presidente y vicepresidentes de la República.



b. Congresistas de la República, mediante lista o candidatura individual en elecciones primarias.

c. Representantes ante el Parlamento Andino, mediante lista o candidatura individual en elecciones primarias.

En las elecciones primarias no aplica el voto preferencial.

Artículo 11.- Organizaciones políticas que participan en elecciones primarias

Las organizaciones políticas para presentar candidaturas en elecciones primarias deben contar con inscripción vigente en el ROP, como máximo, al 16 de julio de 2025.

Artículo 12.- Normativa interna de las organizaciones políticas

Es responsabilidad de las organizaciones políticas actualizar e inscribir en el ROP sus respectivos estatuto y reglamento electoral, conforme a la legislación vigente y su reglamentación.

Artículo 13.- Alianza electoral

Para participar en las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026, deben considerarse los siguientes plazos para la inscripción de las alianzas electorales:

a. Fecha máxima para solicitar la inscripción ante la DNROP: 16 de junio de 2025.

b. Fecha máxima para lograr la inscripción en el ROP: 16 de julio de 2025.

La alianza electoral deberá mantener la modalidad de elección primaria que las organizaciones políticas que la integran comunicaron oportunamente. En caso de que hubiesen comunicado modalidades distintas, la alianza deberá optar por una de ellas y comunicarla al JNE.

Artículo 14.- Del plazo de afiliación que se requiere para ser candidato en elecciones primarias

Solo el ciudadano que tenga la condición de afiliado al 16 de julio de 2024 puede postular como candidato en las elecciones primarias. Su incumplimiento invalida la candidatura.

Para el caso de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, dada la exigencia del requisito de antigüedad de afiliación dispuesta en el artículo 24-A de la LOP, para ser candidato en elecciones primarias, este debe haber sido presentado como afiliado ante la DNROP hasta el 16 de julio de 2024.

Artículo 15.- De la condición del elector afiliado

Son considerados en el padrón de electores todos los afiliados registrados en el ROP, así como los presentados en los padrones incrementales o padrones cancelatorios que las organizaciones políticas inscritas presenten ante la DNROP, en el plazo que establece el cronograma.

Artículo 16.- Declaración Jurada de Hoja de Vida

Para participar como candidato en las elecciones primarias se debe registrar la información correspondiente en los formatos de Declaración Jurada de Hoja de Vida. Dicha información será fiscalizada una vez presentada la solicitud de inscripción en elecciones primarias.

Artículo 17.- Umbral de elecciones primarias para pasar a las Elecciones Generales 2026

Para el caso de las modalidades a) y b) de las elecciones primarias, y que las organizaciones políticas continúen con su participación en las elecciones generales, la organización política debe obtener votos emitidos en porcentaje igual o mayor al 10% del total de electores hábiles de su padrón de electores.

Para la modalidad c) de las elecciones primarias, y que las organizaciones políticas continúen con su participación en elecciones generales, la organización política debe obtener votos válidos en porcentaje igual o mayor al 10% del total de delegados electores.

El cálculo referido en los párrafos anteriores se realiza en cada tipo de elección, esto es, presidencial, congresal

y Parlamento Andino, y se toma el valor que más le favorezca a la organización política, independientemente, del número de listas o candidaturas en elecciones primarias que hayan participado en la elección congresal o de Parlamento Andino, o número de fórmulas en cuanto a la elección presidencial.

Artículo 18.- Impartición de justicia electoral en elecciones primarias

Contra lo resuelto por los JEE en las elecciones primarias cabe la interposición de recurso de apelación que será resuelto por el JNE.

Artículo 19.- Ventanilla única de antecedentes para uso electoral

El JNE pone a disposición de las organizaciones políticas el acceso a la ventanilla única a partir de los diez (10) días anteriores a la convocatoria del proceso de elecciones primarias. Los personeros legales son los que acceden al sistema respectivo.

Mediante la ventanilla única se accede a la siguiente información:

Nº	INFORMACIÓN	ENTIDAD PROVEEDORA
1	Sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada, por delito doloso, vigente	Poder Judicial
2	Órdenes de captura nacional	Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú
3	Órdenes de captura internacional	Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú
4	Deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios, o multas de naturaleza municipal	Municipalidades Provinciales y Distritales
5	Deudas en cobranza coactiva de la Sunat	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
6	Información sobre bienes	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
7	Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)	Poder Judicial
8	Registro de Deudores Judiciales Morosos (Redjum)	Poder Judicial
9	Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS)	Ministerio de Justicia

La información de los numerales 4 al 9 se obtiene mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado, la información de los numerales 1 y 2 la provee directamente el Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, respectivamente, mediante web service. Finalmente, la información sobre órdenes de captura internacional es remitida por la Oficina Central Nacional de Lima (OCN Lima) de Interpol.

Artículo 20.- Pago de tasas

La Tabla de Tasas en Materia Electoral, en lo que corresponda, es de aplicación para las actividades de las elecciones primarias.

PADRONES DE ELECTORES DE ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 21.- Padrón de electores de elecciones primarias

El padrón de electores de las elecciones primarias de cada organización política inscrita al 16 de julio de 2024 está conformado por todos sus afiliados presentados oportunamente ante la DNROP, en el plazo establecido en el cronograma electoral.

La DNROP remite el padrón de afiliados de cada organización política al Reniec para la elaboración del padrón de electores de elecciones primarias.

Artículo 22.- Elaboración del padrón de electores

El Reniec tiene la función de elaborar el padrón de electores de acuerdo con la información proporcionada

por las organizaciones políticas y remitida por la DNROP al Reniec.

Artículo 23.- Contenido del padrón de electores

El padrón de electores respectivo elaborado por el Reniec contiene los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos
- b. Código único de identificación (DNI)
- c. Distrito, provincia y departamento
- d. Datos del domicilio
- e. Fotografía
- f. Condición del elector: afiliado o no afiliado

Artículo 24.- Padrón de electores con la participación de no afiliados

Tratándose de la modalidad a) de las elecciones primarias, el padrón de electores está conformado por los afiliados y por los no afiliados registrados por la organización política para integrar el padrón.

Precisiones sobre los electores no afiliados:

24.1. Consideraciones para el registro de un elector no afiliado

Los electores no afiliados que presenten las organizaciones políticas que optan por la modalidad a) de las elecciones primarias, deben cumplir lo siguiente:

- a. Deben estar registrados en el Reniec y contar con DNI.
- b. No deben estar afiliados a ninguna de las organizaciones políticas que participan en las elecciones primarias.
- c. No pueden figurar en dos padrones de electores.

La relación de electores no afiliados debe tener el nombre completo de estos y su número de documento nacional de identidad, y ser presentado ante la DNROP, en la oportunidad que se señale en el cronograma electoral. Debe presentarse la relación de los ciudadanos no afiliados en formato papel, con los nombres enumerados correlativamente; además de su registro en el CD-ROM, conforme al Anexo 1 del presente reglamento.

La DNROP remite la relación de electores no afiliados al Reniec para la verificación de la identidad de estos, y su posterior inclusión en el respectivo padrón de electores de elecciones primarias.

24.2. Responsabilidad sobre la relación de los electores no afiliados

La organización política que opta por la modalidad a) de elecciones primarias es responsable de la inclusión de los ciudadanos en la relación de electores no afiliados. Cualquier reclamo que se formule sobre el contenido de la citada relación será resuelto por la organización política, sin opción a cuestionar dicha decisión ante ningún organismo electoral.

24.3. Prevalencia de la condición de elector no afiliado

En caso de que un elector no afiliado aparezca en dos o más relaciones de diferentes organizaciones políticas, se le considerará en la relación de la organización política que lo presentó primero ante la DNROP.

Artículo 25.- Padrones de electores para la modalidad de elección por delegados

Tratándose de la modalidad c), además del padrón de electores afiliados, se elabora y aprueba el padrón de delegados electores de acuerdo con el resultado de la elección que efectúen los afiliados. Dicho resultado debe ser informado por el órgano electoral central de la organización política al JNE, para la elaboración del padrón de delegados electores.

Artículo 26.- Aprobación del uso del padrón de electores

Los padrones de electores elaborados por el Reniec tienen carácter preliminar y son remitidos por este último al JNE para la aprobación de su uso en las elecciones primarias.

Los padrones de electores se aprueban de manera independiente para cada organización política, hasta la fecha límite que se indique en el cronograma electoral.

El padrón de electores cuyo uso se aprueba es remitido en formato digital a la ONPE dentro de las 24 horas posteriores a su aprobación.

El padrón de electores aprobado se remite en formato digital a cada organización política, sin inclusión de imágenes.

PERSONEROS

Artículo 27.- Participación de los personeros en las elecciones primarias

Las organizaciones políticas pueden solicitar el reconocimiento de personeros ante los JEE para las elecciones primarias.

En las elecciones primarias participan los tipos de personeros regulados en el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales.

Artículo 28.- Personeros de lista ante la mesa de sufragio

En caso haya más de una lista de candidatos en elecciones primarias de una organización política en un determinado distrito electoral, el personero legal podrá extender credenciales a tantos personeros como listas participantes haya, y estos se podrán acreditar ante la mesa de sufragio respectiva.

Este tipo de personero no requiere de reconocimiento por el JEE.

Tratándose de candidatos individuales en elecciones primarias se seguirá el mismo tratamiento.

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 29.- Conformación de candidaturas en elecciones primarias según el tipo de elección

Las organizaciones políticas pueden presentar candidatos en elecciones primarias de la siguiente manera:

a. Para elecciones presidenciales, las candidaturas solo se presentan en fórmula: Presidente de la República, primer vicepresidente de la República y segundo vicepresidente de la República.

b. Para elecciones congresales, las candidaturas se presentan en lista por cada distrito electoral o candidaturas individuales.

c. Para elección de representantes ante el Parlamento Andino, las candidaturas se presentan en lista o candidaturas individuales.

Es competencia exclusiva de las organizaciones políticas resolver en última y definitiva instancia, cuestiones relativas a la determinación de las candidaturas en elecciones primarias, conforme a sus respectivos estatuto y reglamento. El JEE no es competente para dirimir cuestiones internas previas a la presentación de candidaturas en elecciones primarias.

Artículo 30.- Candidaturas individuales en elecciones primarias

Para elecciones primarias congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, las organizaciones políticas pueden presentar, exclusivamente, candidaturas individuales para cada distrito electoral. El total de candidatos individuales debe ser igual o mayor al número de candidatos que corresponde al distrito electoral, y con observancia de las reglas de paridad, es decir, que el 50% de candidatos individuales sean hombres y el otro 50% sean mujeres.

Tratándose de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, las candidaturas individuales corresponden a distrito electoral único nacional. Debiendo considerar que el 50% de candidatos sean hombres y el otro 50% sean mujeres.

Es de exclusiva responsabilidad de la organización política asegurar la conformación de una lista completa para ser inscrita como lista de candidatos en las Elecciones Generales 2026, cumpliendo con la paridad y alternancia.

Artículo 31.- Candidaturas por lista en elecciones primarias

Para las elecciones congresales las organizaciones políticas pueden presentar listas de candidatos en elecciones primarias por cada distrito electoral. Cada lista debe tener, como mínimo, el número de candidatos que corresponde al distrito electoral, y observar las reglas de paridad y alternancia.

Tratándose de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, las listas de candidatos en elecciones primarias corresponden a distrito electoral único nacional.

Las organizaciones políticas pueden presentar una o más listas de candidatos en elecciones primarias por cada distrito electoral.

Artículo 32.- Candidaturas mixtas en elecciones primarias

Las organizaciones políticas pueden presentar, concurrentemente, candidaturas en elecciones primarias por lista e individuales en uno o más distritos electorales, conforme lo establece la ley.

Artículo 33.- Presentación de candidaturas en elecciones primarias

Las candidaturas por fórmula y por lista en elecciones primarias deben ser presentadas por el personero legal de la organización política ante el JEE competente.

Las candidaturas individuales en elecciones primarias pueden ser presentadas por el personero legal de la organización política o directamente por el propio afiliado ante el JEE. De suceder esto último, previamente, debe haber comunicado por escrito a la organización política su decisión de presentarse de manera individual. El cargo de dicha comunicación debe tener estampado el sello de recepción del órgano partidario respectivo, con el detalle de la fecha y nombre de la persona encargada de la recepción. Este documento debe ser entregado por el afiliado al presentar su candidatura individual directamente ante el JEE.

Artículo 34.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las candidaturas en elecciones primarias

a. Las solicitudes de inscripción de fórmula presidencial y representantes ante el Parlamento Andino se tramitan ante el JEE competente, que se constituye como primera instancia para la calificación, subsanación, admisión, resolución de tachas e inscripción de candidaturas en elecciones primarias.

b. Las solicitudes de inscripción de candidaturas en elecciones primarias al cargo de congresista de la República se tramitan ante el JEE de la circunscripción electoral que corresponda.

Artículo 35.- Calificación de las candidaturas en elecciones primarias

La postulación de las candidaturas ante los JEE serán materia de calificación integral en las elecciones primarias, así como las acciones de fiscalización de Declaración Jurada de Hoja de Vida, exclusión y otros sucedáneos tales como el periodo de tachas contra fórmulas, listas y candidatos.

Definidas las candidaturas como resultado de las elecciones primarias, al ser presentadas en las Elecciones Generales 2026, ya no se someterán a la calificación indicada en el párrafo anterior, salvo que se tome conocimiento de la suspensión del ejercicio de la ciudadanía prevista en el artículo 33 de la Constitución Política.

Artículo 36.- Oportunidad para la presentación y calificación de candidatos designados

En las elecciones generales está permitido que hasta el 20% de las listas esté integrado por candidatos designados en los distritos electorales en los que sea posible aplicar dicho porcentaje. Estos candidatos no son sometidos a elecciones primarias, pero su calificación y fiscalización de la Declaración Jurada de Hoja de Vida se realiza en esta etapa. Por lo que su presentación ante los JEE se efectúa simultáneamente

con los candidatos en elecciones primarias, nominalmente, dentro de las listas.

El órgano partidario determinado en el estatuto de la organización política es el facultado para designar a los candidatos que tendrán tal condición, así como la ubicación de estos en la lista.

La referida designación aplica únicamente para las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino.

Artículo 37.- Candidatos designados independientes de una lista

Todo candidato designado debe ser calificado por el JEE en la etapa de elecciones primarias, esté o no incorporado nominalmente en una determinada lista como se indica en el artículo 36 de este reglamento.

En caso de no haber sido considerado nominalmente dentro de una lista, debe ser presentado ante el JEE para su calificación, hasta la fecha límite de presentación de candidaturas en elecciones primarias.

Artículo 38.- Resultado de las elecciones primarias

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias para la conformación de las listas de candidatos para las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, conforme a la legislación vigente y a las reglamentaciones que emita el JNE.

Los resultados de las elecciones primarias deben verse reflejados en las fórmulas y listas de candidatos de las elecciones generales.

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**Artículo 39.- Proclamación de resultados**

Los JEE competentes para la inscripción de candidatos en elecciones primarias son competentes para la proclamación de resultados del distrito electoral que les corresponde, conforme al cómputo de votos realizado por la ONPE.

ANEXO 1**Requisitos técnicos para la presentación de relación de electores no afiliados –Modalidad a) del artículo 24 de la LOP– (CD-ROM)**

Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y relación de electores no afiliados se rigen por las siguientes normas:

1. La relación de electores no afiliados debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse 2 CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la relación de electores no afiliados, con la denominación: LIS_ENA.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término "ELECTORES NO AFILIADOS" debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_ITE	Número de ítem	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el número de ítem en mayúsculas y sin uso de tildes.

7. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

2265319-1

Aprueban el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral

RESOLUCIÓN N° 0050-2024-JNE

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: La Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias, el Memorando N° 000007-2024-GAP/JNE, del 18 de enero de 2024, mediante el cual el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones remite los aspectos que requieren reglamentación en mérito de la citada ley, y el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 00132-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los numerales 1 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establecen que el Jurado Nacional de Elecciones tiene como funciones, entre otras, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como la de administrar justicia en materia electoral.

2. En esa medida, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le confiere a este organismo electoral la potestad de emitir reglamentos para el cumplimiento de sus funciones. Así, en el marco de un proceso electoral, corresponde regular, entre otros, las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral desplegadas por los candidatos que postulan a cargos de elección popular; así como por parte de las organizaciones políticas participantes en la contienda electoral, y que tienen por finalidad persuadir a los electores y conseguir sus preferencias en las urnas.

3. Dicha regulación de las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral fue introducida, originariamente, a través de la Ley N° 30414, publicada, en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de enero de 2016, que incorporó el artículo 42 a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Posteriormente, este artículo fue modificado por la Ley N° 30689, publicada, en el mencionado diario oficial, el 30 de noviembre de 2017.

4. Asimismo, la Ley N° 31046, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de setiembre de 2020, modificó e incorporó, respectivamente, los artículos 42 y 42-A de la LOP, regulando las conductas permitidas y prohibidas

en la propaganda electoral, efectuadas durante un proceso electoral, así como las sanciones aplicables en caso de su comisión y las responsabilidades a que hubiere lugar.

5. El 30 de junio de 2022, se publicó, en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 31504, ley que modifica la LOP para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. En ese sentido, la precitada ley modificó el tercer párrafo del artículo 42 de la LOP, bajo el siguiente tenor:

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

[...]

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

[...]

6. Posteriormente, con la Ley N° 31981, se incorporó la Cuarta Disposición Final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al siguiente texto:

Cuarta Disposición Final

Respecto de la infracción a la normativa sobre la propaganda electoral son de aplicación a las organizaciones políticas o candidatos las siguientes disposiciones:

a. Son sancionables únicamente cuando se encuentran previamente tipificadas por ley, de manera expresa, clara e inequívoca antes de la comisión de la falta.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-A de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094, el procedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política a quien se atribuya la infracción, debiéndose notificar a los presuntos responsables en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o, al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

[...]

7. En esa medida, resulta pertinente actualizar el Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, a fin de adicionar como presunto infractor a las organizaciones políticas, y, entre otros, establecer las reglas de notificación en el marco del procedimiento sancionador, con la finalidad de contar con una herramienta reglamentaria en consonancia con la normativa electoral vigente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, que consta de veintinueve (29) artículos y dos (2) disposiciones finales, los cuales forman parte de la presente resolución.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 00132-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.